

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**27741** RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 19 de noviembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes.

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	90,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	87,10
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	88,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	71,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	43,40
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	46,20

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	18.686
Fuelóleo número 1 .....	17.695
Fuelóleo número 2 .....	15.827

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**27742** RESOLUCIÓN de 13 noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Tarifa fija Pesetas	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión .....	21.300	2.6735
FMP	Suministros media presión .....	21.300	2.9735

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.5872	1.5129
B	1.6775	1.5979
C	2.0327	1.9358
D	2.1616	2.0586
E	3.0084	2.8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1.5129.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2.4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas.

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

**27743** RESOLUCION de 14 de noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 19 de noviembre de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super) .....	61,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	58,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	59,7

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	48,4

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por toneladas
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	15.059
Fuelóleo número 1 .....	14.175
Fuelóleo número 2 .....	12.506

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27744** RESOLUCION de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley.

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 18 de octubre de 1991, ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices

sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, el cual se incluye a continuación de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

### ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

La doctrina científica española así como la práctica legislativa de los países de nuestro entorno han advertido desde tiempo atrás las indudables ventajas que proporciona la mayor calidad técnica de las Leyes y que pueden sintetizarse en la realización del principio de la seguridad jurídica, proclamado por nuestra Constitución. Claridad y precisión, rigor y exactitud, coherencia y armonía en las Leyes, tanto internamente como con el conjunto del ordenamiento no sólo redundan en pro de intérpretes y juristas en general, sino, fundamentalmente, en beneficio de los propios destinatarios de las normas, en la medida en que todo incremento en la seguridad jurídica ha de reducir considerablemente la litigiosidad y los conflictos.

La preocupación por elevar el nivel de calidad técnica de las Leyes dio lugar a una previa tarea de elaboración teórica por parte del Centro de Estudios Constitucionales con el fin de dotar a la Administración de unas pautas o reglas de técnica legislativa que pudieran servir en la redacción de los anteproyectos de Ley e incluso también de los proyectos de Reglamentos, llegado el caso. A partir de esos trabajos preliminares se ha llegado finalmente a redactar unas directrices sobre los caracteres técnicos que habrían de reunir los anteproyectos de Ley que la Administración elabore para su ulterior remisión, ya como proyectos de Ley, a las Cortes Generales y, paralelamente, se contará en breve también con las relativas a los proyectos de disposiciones administrativas generales en sus diferentes rangos.

Por lo demás, y en lo tocante a las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, ociosa habrá de resultar la advertencia de que las reglas de técnica legislativa que a continuación se recogen concluyen su eficacia en el seno de la propia Administración y no pretenden traspasar el umbral de la potestad de las Cortes Generales. Las pautas de técnica legislativa son obra de y para la Administración, con el fin de que los proyectos de Ley que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados obedezcan a unos criterios técnicos homogéneos preestablecidos, pero sin que ello afecte en modo alguno a la plena y exclusiva potestad de las Cámaras para deliberar y decidir libremente sobre el contenido y la forma del proyecto que el Gobierno les hubiera remitido.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de Ministros

#### ACUERDA

Se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley que figuran como anexo del presente Acuerdo y en las que se basará la elaboración de los anteproyectos de Ley.

#### ANEXO

#### DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

##### I. TÍTULO

###### 1. Partes

El título indicará la clase y el contenido u objeto del anteproyecto de Ley.

###### 2. Clase

La clase se indicará mediante las expresiones «Anteproyecto de Ley Orgánica» o «Anteproyecto de Ley», según corresponda.

###### 3. Contenido u objeto

La indicación del contenido u objeto del anteproyecto de Ley deberá ser precisa y completa, pero también breve y concreta, identificando plenamente el anteproyecto de Ley y distinguiéndolo de los demás, sin incluir referencias al tipo de regulación establecido, excepto en los casos de Leyes modificativas, Códigos, Estatutos u otros análogos. En particular, en las Leyes de carácter temporal se hará constar en el título del anteproyecto su periodo de vigencia.

##### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

###### 4. Denominación

La parte expositiva del anteproyecto de Ley se denominará «exposición de motivos», insertándose así en el texto correspondiente.